

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 106

Artículo Primero. Se reforman por modificación los artículos 94 último párrafo; 227 segundo párrafo y 344; y se adicionan tres párrafos al artículo 223 y un artículo 382 Bis al Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94. Principios de legalidad procesal y oportunidad.

(...)

(...)

I...

II...

III...

IV...

El Agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual,

según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable o estar garantizada la reparación del mismo. En el supuesto de la fracción II de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Artículo 223. Reglas Generales.

(...)

I. a la VIII. ...

En los casos en que por la muerte de la víctima, o por incapacidad temporal o permanente de esta, resulte imposible su participación en el proceso de justicia alternativa, el mismo podrá desarrollarse a través de la parte ofendida por el delito.

Los procesos de justicia alternativa deberán desarrollarse siempre entre la víctima u ofendido y el imputado. Únicamente en los casos de delitos culposos cometidos en la conducción de vehículos, este proceso podrá llevarse a cabo a través de los representantes legales de las partes y ambas partes manifiesten de forma expresa su consentimiento para ello.

En los casos de los dos últimos párrafos, se requerirá autorización del Agente del Ministerio Público, o en su caso por el Juez.

Artículo 227. Procedencia.

(...)

I. a la V....

Se exceptúan de esta disposición los delitos de carácter sexual; los delitos dolosos cometidos en perjuicio de menores de edad cuando tengan como resultado un daño grave a su integridad física o psicológica; los de violencia familiar; los homicidios culposos que se cometan con culpa grave; y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

(...)

(...)

(...)

Artículo 344. Fecha y Citaciones

El Juez o Tribunal del Juicio Oral Penal competente fijará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de un plazo no menor de veinte días hábiles ni mayor a sesenta, contados a partir de haber recibido el asunto, y acordará sean citados todos quienes deban concurrir a ella.

El imputado deberá ser citado al menos con cinco días de anticipación en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, se ordenará su aprehensión, se modificará la medida cautelar impuesta y se suspenderá el proceso, todo en los términos de los artículos 147 y 178 de este Código.

Artículo 382 Bis. Prueba superviniente.

Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente, respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, para ofrecerla oportunamente en la etapa intermedia deberá ofrecerla antes del cierre del debate de la audiencia de juicio oral. En este caso el Juez, tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

Artículo Segundo. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto 211, que expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de junio de 2011 y que fuera modificado en mediante el Decreto 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2012, para quedar como sigue:

Primero ...

(...)

(...)

(...)

(...)

A partir del 1º de enero de 2014 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículo 174, 187 en relación al 186, 196, 197, 197 Bis, 199, 208, 209, 223, 224, 225, 225 Bis, 225 Bis 1, 225 Bis 2, 240, 242, 243, 244 Bis, 245, 247, 254 Bis, 265, 266, 266 Bis, 267, 268, 269, 270 Bis, 271, 287, 331 Bis. La modalidad de la conducta contenida en el artículo 177 se aplicará a partir de esta fecha, sólo a los delitos que sean procesados bajo las reglas del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

A partir del 1º de abril de 2014 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículos 223 Bis, 249, 250 Bis, 251, 297, 299, 299 Bis, 363 Bis 4, el Robo, exceptuando los que se ejecuten con violencia, previstos en los artículos 364, 365, 365 Bis 1, 369, 370, 373, 374 con excepción del último párrafo, 375, Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383, 384, Fraude previsto en los artículos 385, 386, 388, 390, 391 y Administración fraudulenta previsto en el artículo 396.

A partir del 1º de enero de 2015 se adicionarán para su procesamiento los delitos tipificados en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Artículo 150, 151, 152, 153, 154, 158, 160, 161, 163, 164, 165, Robos, incluyendo los cometidos con violencia, previstos en los artículos 364, 365, 365 Bis, 365 Bis 1, 369, 371, 372, 374, 387, 387 Bis, 397, 401, 406 Bis, 410 segundo párrafo en relación al 409 fracción IV, 427, 428, 429, 431.

A partir de 1º de abril de 2015, se aplicará a todos los delitos tipificados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y a los delitos especiales previstos en otros ordenamientos legales.

(...)

(...)

(...)

Artículo Tercero. Se reforman por modificación los artículos 195 segundo párrafo y 259 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 195.

(...)

Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia. Si la exhibición a que se refiere este párrafo se realiza ante uno o varios menores de edad, ya sea en sitio público o privado, se impondrá prisión de dos a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas.

Artículo 259. Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula.

Artículo Cuarto. Se reforma el Artículo 553 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente en los términos del Decreto 211, que expide el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de junio de 2011 y que fuera modificado en mediante el Decreto 006 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de diciembre de 2012, para quedar como sigue:

Artículo 553. Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

I...

II...

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 171,172 primer párrafo, 178, 180, 180 bis, 182, 183, 184, 196, 197,197 bis, 198, 201 bis 1, 201 bis 2, 203, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 232, 233, 253, 259, 260 bis, 271 bis 2, 274, 276, 278, 280 bis, 287 bis, 287 bis 2, 295, 300 en relación con el Artículo 301 fracción I, 300 en relación con el Artículo 301 fracción II, 323, 332, 335, 336, 336 bis, 337, 353 bis, 364 en relación con el 367 fracción I, 364 en relación con el 367 fracción II, 373, 377, 378, 379, 380, 402 en relación con el 367 y 402 bis.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

“2013; Año de Belisario Domínguez”

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO